



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Surtido el trámite procesal correspondiente, evidenciada la ausencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado y, correspondiéndole en turno, procede el juzgado, en sentencia anticipada, a pronunciarse sobre las excepciones formuladas por Caja de Compensación Familiar de Nariño-Comfamiliar-, dentro del proceso ejecutivo propuesto en su contra por Sociedad Laboratorio de Especialidades Clinizad S.A.S.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

La demanda:

Actuando a través de mandataria judicial debidamente constituida, Sociedad Laboratorio de Especialidades Clinizad S.A.S. solicita se libre mandamiento de pago por las sumas derivadas de la cesión de crédito realizada por la Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica S.A.S a la aquí ejecutante del contrato del 8 de enero de 2.016 y la certificación de la Caja de Compensación Familiar de Nariño-Comfamiliar del 7 de febrero de 2020, autorización y aceptación de cesión de crédito del 22 de enero de 2.018, en favor de Laboratorios de Especialidades Clinizad SAS.

II. TRÁMITE IMPARTIDO:

Considerando que se reunían los requisitos para el efecto, con auto núm. 227 del 7 de septiembre de 2020 se libró el mandamiento de pago deprecado, del cual se notificó la parte demandada en la forma prevenida por el Decreto 806 de 2020, el 12 de octubre de 2020.

En tiempo oportuno la parte ejecutada, a través de mandatario judicial debidamente constituido, propone la excepción que nominó, “*Prescripción de la acción cambiaria*”.

En este estadio, y no habiendo pruebas por practicar, pues el escrutinio probatorio recaerá sobre los documentos aportados por las partes, el Despacho decidirá la instancia, con base en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. Sanidad Procesal

El Juzgado constata que el proceso se ha tramitado de conformidad con la ritualidad procesal pertinente y con garantía del derecho de defensa, razones por las cuales no hay lugar a decretar nulidad alguna ni a pronunciarse sobre irregularidades que hayan afectado la sanidad procesal.

2. Presupuestos Procesales

Considerados como aquellos antecedentes indispensables para la normal constitución de la relación jurídico procesal y que permiten decidir de fondo sobre las pretensiones de la parte actora y los medios defensivos de la parte demandada, se encuentran debidamente satisfechos:

Por la naturaleza del proceso, el domicilio del demandado y por la cuantía, este Juzgado es competente para decidir el proceso ejecutivo instaurado contra Caja de Compensación Familiar de Nariño-Comfamiliar-

Las personas morales que comparecieron al proceso son aptas para ser parte, pues de ellas se ha demostrado su existencia y representación legal en debida forma. Igualmente, la capacidad para comparecer al proceso, se tiene por satisfecha, toda vez que tanto ejecutante como ejecutado legitimaron su derecho de postulación, a través de apoderados judiciales debidamente constituidos.

Formalmente la demanda reúne los requisitos que la hacen idónea para su apreciación, en tanto dimana del acuerdo de cesión de un crédito realizado por la Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica S.A.S a la aquí ejecutante del contrato del 8 de enero de 2.016 y la certificación de la Caja de Compensación Familiar de Nariño-Comfamiliar del 7 de febrero de 2020, así como de la autorización y aceptación de cesión de crédito del 22 de enero de 2018, en favor de Laboratorios de Especialidades Clinizad SAS.; documentos del que se deriva a cargo de la demandada la obligación de pagar una suma líquida de dinero, cuya solución es precisamente la que aquí se reclama.

3. Legitimación en la Causa

La legitimación en la causa, entendida como el interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación sustancial, se encuentra

debidamente acreditada en tanto, por activa sólo está legitimada en la causa, como demandante, la persona que tiene la titularidad del derecho que reclama en su pretensión y por pasiva, quien como demandado está llamado, según la relación jurídico - sustancial debatida en el plenario, a responder y contradecir legítimamente la pretensión. Es, en otras palabras, la atribución subjetiva, en el proceso, del derecho y la obligación que se traen a discusión al mismo.

En el caso bajo estudio, tanto el ejecutante como ejecutado se encuentran legitimados en la causa, en su doble aspecto, ello se deduce del título que obra en los autos, de donde deviene que la parte demandante es la titular de la obligación que para su cumplimiento aparece respaldada en los documentos atrás aludidos, en los que se le reconoció a recibir el pago en calidad de cesionario de Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando la parte demandada, Caja de Compensación Familiar de Nariño-Comfamiliar-, reconoció en la certificación de 7 de febrero de 2020, la obligación de pagar la suma de dinero aquí reclamada.

4. Naturaleza de la Acción

El petitum y la causa petendi en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción ejecutiva singular, en orden a obtener la cancelación de una suma líquida de dinero contenida en el acta de liquidación definitiva del contrato N° 00008 de 31 de enero de 2020.

Partiendo de la premisa de que los procesos ejecutivos no persiguen que se declare la existencia de un derecho sustancial incierto, sino que pretende la efectividad de derechos que, reconocidos por actos o en documentos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a una decisión judicial, resulta necesario que las pretensiones en esta clase de asunto encuentren sustento en un instrumento que evidencie una obligación reconocida y cierta; documento que se califica como título ejecutivo siempre que reúna los requisitos contemplados por el artículo 422 del CGP.

Pues bien, tal título lo constituyen en el *sub júdice* la cesión de crédito realizada por la Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica S.A.S a la aquí ejecutante del contrato del 8 de enero de 2016 y la certificación de la Caja de Compensación Familiar de Nariño-Comfamiliar del 7 de febrero de 2020, así como la autorización y aceptación de cesión de crédito del 22 de enero de 2018, en favor de Laboratorios de Especialidades Clinizad SAS. En los que consta la obligación de la ejecutada de cancelar a la ejecutante la suma de \$637.668.889.

Así las cosas, no asoma duda alguna de que el conjunto de documentos en mención proviene de la aquí deudor, y constituyen plena prueba contra él, y en el mismo consta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

4. La Prescripción.

Aduce la excepcionante que la facturación de la cartera vinculada a las vigencias 2018, se encuentra prescrita al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008.

Las constancias procesales indican que la acción ejecutiva que se intenta en el *sub lite* no tiene origen, como lo ha entendido la pasiva de la litis, en un título valor; pues como quedó explicado los documentos báculo de la ejecución se circunscriben a un acuerdo de voluntades a través del cual, un acreedor cedió sus derechos crediticios a la aquí ejecutante, notificó a su deudor del acuerdo y éste aceptó sin reparo alguno. Así las cosas, los argumentos traídos por la ejecutada con base en los lineamientos de prescripción de la acción cambiaria, resultan, por demás, desafortunados.

Decantado este puntual aspecto, debe advertir la Judicatura que, el hecho de que el excepcionante hubiese invocado un fundamento de derecho distinto al que correspondería aplicar no impide asumir el estudio de fondo de la excepción en ciernes, en la medida en que quien está obligado, en nuestro ordenamiento, a conocer, interpretar y aplicar el derecho es el juez, pudiendo el litigante, incluso dejar de invocar norma sustantiva, siempre que, como en este caso, suministre los supuestos fácticos suficientes para delimitar su pretensión o excepción.

En este escenario no llama a duda que el excepcionante invoca la prescripción de la acción ejecutiva.

Pues bien, enseña el artículo 2536 del C.C., que, “*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)...*”.

La notificación al demandado de la cesión del crédito se surtió el 22 de enero de 2018, y la demanda se presentó a estrados judiciales el 11 de agosto de 2020, por lo que, el lapso de prescripción no se ha estructurado, lo que torna inane la excepción enfilada.

6. Costas.

Habiendo de rechazarse las excepciones enfiladas, en términos de lo establecido por el artículo 365 del CGP, se impone fulminar condena en costas a cargo de la parte ejecutada. Se fijan agencias en derecho, en consideración a los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el equivalente al 4% de la obligación recaudada, la que se limita, valga enfatizarlo a la suma por la que se libró mandamiento ejecutivo.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como en efecto se DECLARA NO PROBADAS la excepción de “*Prescripción de la acción cambiaria*” enfilada por la parte ejecutada, en los términos contenidos en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: Consecuencialmente Seguir adelante con la ejecución en la forma prevenida por el artículo 443-4 del CGP. Al efecto,

TERCERO: liquidar el crédito bajo los lineamientos de lo establecido por el artículo 446 *ejusdem*.

CUARTO: IMPONER condena en costas a la ejecutada, Caja de Compensación Familiar de Nariño-Comfamiliar en favor de la ejecutante- Se fija agencias en derecho en el 4% de las sumas por la que se deprecó el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Contra este fallo procede el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Pasto, Sala Civil, Familia, el que podrá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, precisando de manera breve los reparos concretos que enrostra a la decisión. (Artículo 322 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados del 2 de febrero de 2022

Firmado Por:

**Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae37d64dfa86e8ff25b3bb426faa1e1dc06451ffd38926e74fe5a6db2c3585b**
Documento generado en 31/01/2022 04:15:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**